

EL REGISTRO OFICIAL

DEL DEPARTAMENTO



Núm.)

AREQUIPA SABADO 19 DE ENERO DE 1867.

3)

SUMARIO.

Secretaría de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

Decreto supremo haciendo algunos arreglos en la división territorial de los departamentos de Junín y Loreto.

Otro disponiendo la erección de un Observatorio Astronómico en la capital.

Resolución suprema disponiendo que el Cosmógrafo Mayor de la República marche a Europa con el objeto de mandar construir los instrumentos que se necesitan para el Observatorio Astronómico.

Reimpresión del decreto supremo que eleva a la categoría de pueblos las reducciones Yapatera, Tambo Grande, Morropo y Salitral, en la provincia de Piura.

Secretaría de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

Decreto supremo estableciendo las asignaturas del colegio nacional de la "Victoria de Ayacucho".

Resolución suprema nombrando el Rector y profesores que deben servir las respectivas asignaturas del mencionado colegio.

Decreto supremo estableciendo los haberes correspondientes al Rector y profesores indicados.

Secretaría de Hacienda y Comercio.

Decreto supremo declarando no ser de responsabilidad nacional, los daños causados en la Aduana del Callao ni en las demas de la República por ataque de fuerza enemiga.

Resolución suprema estableciendo las bases para la consignación del guano en Bélgica, por cinco años, contados desde el 1.º de Octubre.

Otra estableciendo igualmente las de la consignación en Francia y Mauritio, por 7 años contados desde el 1.º Enero.

Resolución suprema disponiendo que la Aduana del Callao haga cumplir estrictamente los artículos 72, 73 y 141 del Reglamento de Comercio y creando la plaza de un empleado encargado especialmente de presenciar la carga y descarga del trigo.

Otra disponiendo la fabricación de estampillas de 25 centavos para la ejecución del decreto supremo de 17 de Enero del año pasado.

Otra modificando el párrafo 2.º del decreto de 17 de Enero del año pasado; que establece la contribución de timbres.

Otra reconociendo como deuda nacional los vales emitidos por el Prefecto de la Libertad.

Bases a que debe sujetarse los postores para el remate del carguío del guano de las Islas de Chincha.

Nota de la Dirección de Administración General admitiendo la renuncia hecha por el amanuense de la Aduana de Islay don Ignacio Uzátegui y se nombra en su lugar a don Joaquín Lahares.

Otra de la Dirección General de Contribuciones nombrando a don Ambrosio del Valle Receptor de contribuciones de la provincia de la Unión.

Otra de la misma nombrando a don Reynaldo Romero Receptor de contribuciones de la provincia de Condesuyos.

Otra de la misma resolviendo que en las provincias que haya mas de una Municipalidad, el producto del 3 por ciento de la contribución personal, se distribuya entre las Municipalidades de una misma provincia.

Circular de la misma resolviendo que en las provincias que los Receptores consideren conveniente la cooperación de los Gobernadores, los ocupen.

Otra de la misma declarando libre del pago de toda contribución a los habitantes nacionales y extranjeros de las poblaciones de misiones y reducción del territorio de la República.

Departamental.

Nota de la Aldía Municipal de la provincia de Yauca que participando que se halla instalada la Junta verificadora de pesos y medidas de dicha provincia.

AVISOS.

Secretaría de Gobierno, Policía y Obras públicas.

MARIANO IGNACIO PRADO
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

DECRETO:

Artículo único. Los pueblos de Tocachi y Uchiza, que pertenecieron antes al distrito de Tingo María incorporado actualmente al Departamento de Junín, y que en 21 de Noviembre de 1857, se agregaron al distrito de Pachiza y del Departamento de Loreto, formarán con sus respectivos caseríos, un distrito separado dependiente de la Provincia del Huállaga de dicho Departamento, siendo la Capital el pueblo de Tocache.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobierno, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, a veinte y cuatro de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

Mariano Ignacio Prado.
J. M. Quimper.

MARIANO IGNACIO PRADO,
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer en el país una oficina de observaciones astronómicas, que facilite el progreso de las ciencias y preste al mismo tiempo útiles servicios a la Marina nacional y extrajera.

DECRETO:

Art. 1.º Enjase en la Capital de la República un Observatorio Astronómico.

Art. 2.º Se destina la suma de veinte mil soles para la adquisición de todos los aparatos e instrumentos que son indispensables en oficinas de esta naturaleza.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobierno, Policía y Obras públicas, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, a cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Mariano I. Prado.
J. M. Quimper.

Lima, Setiembre 5 de 1866.

De conformidad con el supremo decreto expedido en la fecha, y a fin de llevar a cabo lo mas pronto posible el establecimiento del Observatorio Astronómico mandado erijir en esta capital,

SE RESUELVE:

1.º Que el Cosmógrafo Mayor de la República, doctor don Pedro Mariano Cabello, marche a Europa en el próximo vapor, con el objeto de que mande construir en París, Londres, Munich ó Berlin todos los aparatos e instrumentos que se necesitan para el servicio del Observatorio, y compre además todas las obras clásicas que sean indispensables en un establecimiento de este género; sujetándose para ello a las instrucciones que le comunicara la Secretaría de Gobierno.

2.º El comisionado disfrutará, desde el día de su marcha hasta el de su regreso, de un sobresueldo de gratificación de cien soles mensuales.

3.º La Secretaría de Hacienda pondrá a disposición del Cosmógrafo Mayor la suma de veinte mil soles para que la emplee en la adquisición de los objetos a que se refiere el artículo 1.º con cargo de rendir cuenta documentada de su inversión.

Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Quimper.

(El Peruano Núm 14 Sem. 2.º.)

Por haber salido con algunos yerros en el número anterior, se reimprime el siguiente decreto.

MARIANO IGNACIO PRADO,
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que las reducciones de Yapatera, Tambogrande, Morropo y Salitral, situadas en la provincia del Cercado de Piura, y la de Suya en la de Ayabaca, por su numerosa población y por el estado de su industria, son dignas de que se les conceda el título de pueblos y los derechos políticos que como a tales les corresponde.

DECRETO:

Art. 1.º Se declaran pueblos, con el goce de los derechos políticos que le son anexos, a las reducciones de Yapatera, Tambogrande, Morropo y Salitral, en la provincia del Cercado de Piura, y a los de Suya, en la de Ayabaca del mismo departamento.

Art. 2.º La expropiación de los terrenos que sean necesarios para las poblaciones, se harán sin requisito, que la tasación previa y el abono de su valor por los pobladores.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobierno, Policía y Obras públicas queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a 18 de Agosto de 1866.

Mariano Ignacio Prado
J. M. Quimper.
(El Peruano núm. 11 semestre 2.º)

Secretaría de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

MARIANO IGNACIO PRADO
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que la organización del Colegio Nacional de la "Victoria de Ayacucho," debe sujetarse al supremo decreto de 7 de Abril último, que uniforma la enseñanza de la instrucción secundaria de la República;

DECRETO:

Art. 1.º El mencionado colegio es, y se declara de instrucción secundaria completa.

Art. 2.º La enseñanza de las materias comprendidas en cada uno de los siguientes incisos se desempeñará por un solo profesor en la forma siguiente:

En la Sección elemental

1.º Las clases de Doctrina Cristiana, Nociones de Aritmética, y de Geometría práctica, Urbanidad, principios de Economía é Higiene y primera de escritura.

2.º La de principios de Geografía, Historia Sagrada, Historia del Perú y segunda de escritura.

En la Sección Media.

1.º La de Gramática castellana y Latin;

2.º La de Matemáticas puras, y comprenderá la Aritmética práctica y demostrada, Algebra, y Geometría, con sus aplicaciones;

3.º Geografía é Historia;

4.º Religión é Historia Sagrada;

5.º Mecánica, Física y Astronomía.

En la Sección superior.

1.º Las de Psicología, Lógica, Moral y Nociones de Derecho público, civil pátrio y Economía política.

2.º La de Literatura, que además de la Retórica y Poética comprenderá la Composición castellana y Principios de estilo.

3.º Historia natural y Química elemental.

Art. 3.º Las clases accesorias de Teneduría de Libros, Ingles y Francés y Dibujo, se desempeñarán por profesores contratados por el Rector del Colegio con aprobación del Gobierno, sin que aquellos tengan el carácter de profesores titulares.

El Secretario de Estado en el despacho de Instrucción pública, queda encargado de su cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno de Lima a 10 de Junio de 1866.

Mariano Ignacio Prado.
J. Simeon Tejeda.

Lima, Junio 18 de 1866.

Estando distribuidas las asignaturas del Colegio de "La Victoria de Ayacucho", y fijada la dotación de sus empleados; nombrose Rector de dicho colegio y profesor de la tercera asignatura de la sección media al doctor don Florentino Vidalon, y Vice-Rector y profesor de la segunda asignatura de la sección media a don Manuel Ascencio Falconí.

En la sección Elemental, nombrose profesor de la primera asignatura a don Pedro Urruche; de la segunda a don Mariano Galdó.

En la sección Media, nombrose profesor de la primera asignatura al doctor don Domingo Alarcón; de la cuarta al doctor don Bruno Gálvez; de la quinta a don Vitero Arias.

En la sección Superior; nombrose profesor de la primera asignatura al doctor don Epifanio Zepeda, de la segunda a don Rafael Monje y de la tercera al doctor don Pablo Rubianes.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Tejeda.

MARIANO IGNACIO PRADO,
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que distribuidas las asignaturas del Colegio de la Victoria de Ayacucho, debe determinarse la dotación del Rector, Vice-Rector y Profesores.

DECRETO

Art. 1.º La dotación anual del Rector de dicho colegio será de 900 soles y de 500 soles la del Vice-Rector.

Art. 2.º La de los Profesores de la Sección Elemental será de 400 soles.

Art. 3.º La de la de Profesores de las Sección media y superior, será de 500 soles.

Art. 4.º Cuando el Rector del Colegio ó el Vice-Rector desempeñen alguna asignatura de la sección media ó superior, solo tendrán por gratificación la mitad del sueldo que corresponde a los profesores de la sección elemental; si alguna profesor desempeña a mas de su asignatura otra de la sección media ó superior, gozará la gratificación anteriormente establecida.

Art. 5.º Los profesores de las clases accesorias, tendrán el sueldo en que conviniere con el Rector del Colegio, siendo aprobado por el Gobierno.

Art. 6.º El Economo y demás empleados tendrán el sueldo fijado por el Rector, quien dará previamente cuenta al Gobierno.

El Secretario de Estado en el despacho de Instrucción pública, queda encargado de su cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, a diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Mariano Ignacio Prado.
J. Simeon Tejeda.
(El Peruano n.º 58 semestre 1.º)

Secretaría de Hacienda y Comercio.

MARIANO IGNACIO PRADO,
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA
REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

- 1.º Que los perjuicios ocasionados al comercio nacional y extranjero por el bombardeo de Valparaíso por la Esquadra española, el 31 de Marzo, en tres horas de fuego, y los ningunos resultados obtenidos por esa Esquadra, en su intento de bombardear el Callao el 2 de Mayo, son bastantes para probar que los intereses mercantiles no están libres de ser atacados en plazas indefensas, y solo están efectiva y realmente garantizados por las defensas de la plaza;
- 2.º Que con tal fin el Gobierno se propone completar la fortificación del Callao, aprovechando para ello de los terrenos de la antigua fortaleza;
- 3.º Que la fortificación del puerto está especialmente destinada a proteger contra nuevas tentativas de incendio los valores que el comercio nacional y extranjero posee en el puerto del Callao y que están bajo la protección del Gobierno de la República;
- 4.º Que si a pesar de las precauciones que el Gobierno adopta y sacrificios que impone a la Nación con tal objeto, las mercaderías que se depositan en los almacenes de la Aduana del Callao ó de otros puertos de la República llegasen a ser incendiados por fuerzas enemigas, ninguna responsabilidad puede recaer al Gobierno del Perú en tal eventualidad;
- 5.º Que aunque el artículo 79 del Reglamento de Comercio pone a salvo la responsabilidad del Gobierno por los daños causados en los depósitos de Aduana, por accidentes imprevisibles é inevitables, debe hacerse una declaración expresa para el caso de nuevos ataques;

DECRETO:

No son de responsabilidad de la República los daños causados en las mercaderías depositadas en los almacenes de la Aduana del Callao, ni en los demás de la República por ataques de fuerzas enemigas sobre dichos puertos, ya estén ó nó en estado de defensa.

La declaración anterior se considerará como artículo adicional al Reglamento de Comercio.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a 21 de Julio de 1866.

Mariano Ignacio Prado:

Mamuel Pardo.

(El Peruano n.º 6 semestre 2.º)

Lima, Agosto 9 de 1866.

Teniendo en consideración:

- 1.º Que en 31 de Marzo de 1864 el Supremo Gobierno concedió a la casa de J. Seseau y Ca. de Paris, una próroga de cuatro años al contrato de consignación de guano en Bélgica, celebrado con dicha casa en 20 de Febrero de 1861;
- 2.º Que posteriormente se estipuló como condición esencial del contrato de empréstito de tres millones de pesos, celebrado el 1.º de Mayo de 1864, que desde aquel día el contrato de consignación de guano en Bélgica quedaba nivelado en todas sus partes al de la consignación de guano en la Gran Bretaña, cuyas bases principales eran:
 - 8 años de duración
 - 5 p^o de comision de venta en Inglaterra
 - 5 p^o de comision de venta en las colonias
 - 5 p^o de interes reciproco;
- 3.º Que anuladas por resolución legislativa de 1.º de Febrero de 1865, las prórogas de consignación concedidas desde la anterior legislatura, el Gobierno por con-

ducto de su Ministro de Relaciones Exteriores y consecuencia de las gestiones diplomáticas, declaró a la Legación francesa, con fecha 28 de Abril de 1865, que el próximo Congreso reconsideraría la resolución anterior, y en caso de que la ratificase, le asistiría el derecho a las casas consignatarias para exigir una indemnización proporcionada a las utilidades de las prórogas cuya nulidad se confirmase;

4.º Que los consignatarios J. Seseau y Ca. contrataron otro empréstito de dos millones de pesos, según consta de la escritura celebrada en 1.º de Junio de 1865 y cuyas condiciones respecto a utilidades son las siguientes:

- 2 y $\frac{1}{2}$ p^o comision de empréstito
- 5 p^o de interes
- 46 peniques de cambio;

5.º Que como garantía de dicho empréstito y de las sumas adeudadas por el Gobierno, se agregó al contrato una cláusula en que se reconoció a la casa de J. Seseau y Ca. el derecho de exportar y vender el guano para los mercados de Bélgica bajo las mismas condiciones que estaban establecidas, si al terminar la contrata no estubiese completamente pagada con los productos líquidos, entendiéndose por estos los que resultasen después de cubiertos todos los fletes y demás gastos del huano y los intereses correspondientes a tales partidas;

6.º Que algunas de las condiciones de estos contratos han originado graves cuestiones con perjuicio de los intereses fiscales y creado una situación anómala y enojosa entre los derechos y deberes de los consignatarios y del Gobierno;

7.º Que a la presente administración incumbe, en uso de los poderes que inviste, allanar esas dificultades, definir de una vez en términos claros la situación del Gobierno con respecto a los consignatarios y regularizar la marcha de la Hacienda pública, consiliando en cuanto sea posible los derechos de los particulares, con lo que demandan los intereses del Estado;

Se resuelve:

Quedan modificados todos los contratos que mencionan los anteriores considerandos, en los términos siguientes:

1.º La casa de J. Seseau y Ca. de Paris, tendrá a su cargo la consignación de Bélgica por el término de cinco años contados desde 1.º de Octubre del presente año.

2.º La casa de J. Seseau y Ca. desempeñará la consignación de huano bajo las condiciones del contrato primitivo de consignación, aprobado por el Congreso de 1861, sin más diferencia que la de los intereses sobre los adelantos por gastos y fletes que se establecen en la cláusula 7.ª. La comision de venta de tres por ciento, é interes de cinco por ciento, cargados anteriormente por J. Seseau y Ca. en virtud de los contratos modificados, les serán de abono solo hasta que principie el presente contrato.

3.º La casa de J. Seseau y Ca. entregará al Gobierno los cuatrocientos veintitres mil ciento cuarenta pesos, siete reales, que le restan del empréstito de dos millones de pesos, negociado con el Gobierno en Mayo de 1865, y entregará además un millón quinientos setenta y seis mil ochocientos noventa y cinco pesos, un real, formando un total de dos millones de pesos, que se obliga a hacer efectivos en treceerías en medallas de doscientos cincuenta mil pesos, debiendo ser a primera al formarse este convenio.

4.º La expresada casa renunciará a todas las utilidades de cambio y comisiones sobre los cuatrocientos veintitres mil ciento cuarenta pesos, siete reales, que quedan referidos; y las utilidades ó pérdidas que del cambio resulten, como los gastos de traslación de fondos de Paris á Londres, serán por cuenta del Gobierno del Perú, y no percibirá dicha casa otras utilidades, comisiones ni intereses, por los dos millones que por este convenio debe entregar, que el interes anual de diez por ciento sobre las sumas que a cuenta de dichos dos millones, ingresen en tesorería.

5.º La casa de J. Seseau y Ca. renuncia igualmente para lo sucesivo, el medio penique de comision de gito, de que habla el contrato de empréstito negociado en Mayo de 1865, cuya comision sera reemplazada por la de medio por ciento, tanto sobre los dos millones que por este contrato se adelantan como para las demás sumas que giren por cuenta del Gobierno.

6.º Para dejar cortadas y terminadas definitivamente, tanto para lo pasado, como

para lo futuro, las cuestiones suscitadas entre los tribunales de Hacienda y la casa de J. Seseau y Ca. sobre el derecho que ésta alegada de reembolsarse los gastos y fletes del huano, del modo que hasta hoy lo ha verificado, dicha casa quedará en desembolso por los gastos y fletes de todo el guano que desde 1.º de Octubre del presente año se importe en el mercado que se le ha confiado, sin que pueda reembolsarse de dichos gastos, sino a medida de las ventas del que ha ocasionado los gastos. Con este objeto se abra una cuenta especial, denominada de fletes y gastos; y a esta cuenta se cargará la cuenta de los gastos y fletes de cada cargamento que se importe en los mercados de Bélgica, desde 1.º de Octubre del año corriente, y no abonarán en ella los consignatarios suma alguna, hasta tanto que, concluida la venta del guano que resulte existente el 1.º de Octubre, comience a expendirse el importado desde esa fecha. Entónces, esto es, después de la realización total de las existencias en 1.º de Octubre deducirán los consignatarios, de las cuentas de venta de cada quincena, una suma fija de ciento veinticinco francos, por fletes y gastos de cada tonelada vendida, cuyos ciento veinticinco francos se aplicarán a la cuenta de gastos y fletes, y el neto producto restante a la cuenta general del Supremo Gobierno. La cuenta de gastos se liquidará semestralmente, abonando ó cargando en la cuenta general del Gobierno la diferencia que haya entre la suma abonada en esa cuenta por fletes en las toneladas vendidas en el semestre y los gastos cargados por igual número de toneladas, por orden de fechas.

En la cuenta general se abonará todo el producto de las existencias de guano en 1.º de Octubre; y con el saldo que trimestralmente resulte a favor del Gobierno, se irán amortizando los saldos de las cuentas especiales por adelantos, debiendo empezarse por la de origen más antiguo, cuidando, de pasar dichos saldos trimestrales a las cuentas corrientes especiales en la fecha media de los saldos.

7.º La cuenta corriente general ganará el interés reciproco de cinco por ciento anual; las cuentas especiales, el designado en los contratos de que procedan, y la de fletes y gastos, ganará el interés que se cotize en el Banco de Inglaterra, durante el trimestre a que pertenezcan las cuentas, pero sin que pueda dicho interés ser mayor de 6 y $\frac{1}{2}$ p^o anual ni menor de 5 p^o. Los intereses, así de la cuenta general, como de las especiales, serán abonados ó cargados cada año.

8.º La casa de J. Seseau y Ca. proporcionará los fondos necesarios para el pago de los sueldos diplomáticos y consulares y otros ordinarios que el Gobierno satisfaga en Bélgica, y asimismo erogar, en la parte que no lo hubiese hecho, los veinticinco francos por tonelada vendida, hasta la fecha en que empiece a regir el presente contrato, según lo estipulado en el contrato que celebró en Mayo de 1865.

9.º Cubiertos que sean, de la manera que queda indicada en el artículo 6.º, los saldos que se deban a la consignación de Bélgica, con excepción del saldo de la cuenta de fletes y gastos, y amortizando uno de los dos millones de que se refiere este contrato, la casa de J. Seseau y Ca. pondrá a disposición del Gobierno setenta y cinco francos por cada tonelada de huano que se venda en Bélgica.

10.º Los consignatarios de Bélgica se comprometen a hacer, de preferencia a todo otro pago, el servicio de los bonos que se emitan de la deuda interna consolidada, limitada a seis millones de soles, según decreto supremo de 25 del pasado mes de Julio. El servicio de intereses y amortización de este empréstito se hará por ellos desde el primer semestre de 1867 en adelante.

Dicho servicio se hará con los setenta y cinco francos que deben poner los consignatarios de Bélgica a disposición del Gobierno, según la clasificación novena y en caso de no ser suficientes los expresados setenta y cinco francos, los consignatarios completarán la suma necesaria para el pago de intereses y para la amortización. Los adelantos que por este motivo y para completar la diferencia hagan los consignatarios, serán cargados en la cuenta general del 5 p^o.

En caso de que el Gobierno conviniese que dicha casa se encargue directamente del pago de intereses de los títulos de la

deuda interna y de la amortización, se hará con tal fin un arreglo especial.

En caso de que dicha casa no fuese encargada de hacer directamente esos pagos a los tenedores de la deuda, pondrá el 15 de Junio y el 15 de Diciembre de cada año principiando por el de 1867, a disposición del Tribunal del Consulado, la suma necesaria para el servicio de dicha deuda, sin necesidad de nueva orden y con preferencia a todo otro pago.

11.º La casa de J. Seseau y Ca., fletará de acuerdo con el Gobierno, los buques suficientes para cargar el huano que sea necesario para garantizar los saldos que se adeuden a la consignación de Bélgica, y para tener suficientemente provistos los depósitos, sin que quede obligada a tener en ellos y a flete un número mayor de toneladas de guano que el del consumo del año anterior.

Notifíquese por el Administrador del Tesoro a los representantes en esta de la casa de J. Seseau y Ca. de Paris; y en el caso de la aceptación llana de dichos representantes, procédase a celebrar la respectiva escritura, remitiéndose una copia a la Dirección del Crédito y Huano y otra al Tribunal Mayor de Cuentas, para su cumplimiento.—Rúbrica de S. E.—Pahco.

Dirección de Crédito y Huano.—Lima
Agosto 10 de 1866.

Dijase a la Tesorería Departmental para que disponga se notifique a los representantes en esta capital de la casa de J. Seseau y Ca. de Paris, la resolución suprema que precede, y en el caso de aceptar llanamente las bases contenidas en ella, se proceda al otorgamiento de la respectiva escritura.—Costa red.

Tesorería Principal.—Lima Agosto 10 de
1866

Pase al actuario de esta oficina D. Claudio José Suarez, para que notifique a los representantes en esta capital de la casa de los SS. Seseau y Ca. de Paris, la suprema resolución de 9 del presente, para que expresen su allanamiento a las bases establecidas en dicha resolución.—Eli-guera.—Ante mí—Claudio José Suarez, Escribano público.

En la fecha del auto anterior y a las cuatro y media de la tarde, hice saber la resolución suprema de nueve del presente, al jefe de la casa Seseau Valdeavellano y Ca., como representante esta de la de J. Seseau y Ca. de Paris; é instruido de su tenor expuso; que aceptaba lisa y llanamente las bases contenidas en dicha resolución.—Firmó: don R.—Seseau, Valdeavellano y Ca.—Suarez.

Lima, Agosto 9 de 1866.

Teniendo en consideración:

- 1.º Que al otorgarse la escritura de 23 de Setiembre de 1861, relativa a la contrata celebrada por el Gobierno con la casa de Thomas Lachambre y Ca., sobre consignación del huano en Francia y colonias, y cuyas bases principales fueron las siguientes:
 - 4 años de duración del contrato
 - 2 y $\frac{1}{2}$ p^o comision de venta en Francia y colonias
 - 4 p^o de intereses reciprocos;

el representante de dicha casa expuso por escrito, que aceptaba, a nombre de sus patentes, las bases fijadas por el Poder Ejecutivo en decreto de 24 de Octubre del citado año, con la calidad de que se extendiera a sus representados todo aumento de duración, comision de venta, y cualquiera ventaja que se concediese a otros consignatarios, en cuyo hecho ha fundado dicha casa un derecho a la mejora de las condiciones de su contrata;

2.º Que según consta de una nota expedida en 27 de Febrero de 1862, por el Ministerio de Hacienda, al Supremo Gobierno resolvió, con la misma fecha, que la casa de Antonio Gibbs é hijos debía continuar vendiendo las existencias que tenía en su poder, procedentes de la consignación de Francia, y que no debía correr el plazo de la contrata celebrada con Thomas Lachambre y Ca., sino desde el día en que

se hubiesen realizado todas las existencias del huano exportado por la referida casa de Antonio Gibbs é hijos;

3º Que según aparece de las cuentas presentadas a la Direccion del Crédito, la casa de Gibbs ha continuado vendiendo guano procedente de su anterior consignacion de Francia, hasta el 10 de Junio de 1865, fecha de sus últimas cuentas de venta;

4º Que con fecha 29 de Enero de 1862, celebró el Supremo Gobierno un contrato de consignacion para la venta del guano en la Gran Bretaña y sus colonias con la Compañia Nacional, cuyas bases principales son las siguientes:

8 años de duracion del contrato

3 p^o de comision de venta en Inglaterra

5 p^o de comision de venta en las colonias

5 p^o de intereses reciprocos

5º Que en 27 de Abril de 1864, el Gobierno celebró un contrato de empréstito, de un millon setecientos mil pesos, con la expresada casa de Thomas Lachambre y Ca., entre cuyas cláusulas se halla la concesion de la prórroga hasta fines de Diciembre de 1874, de las consignaciones de Francia y Mauricio, y la ratificacion del derecho aducido por los consignatarios para seguir cargando en el negocio de Francia las mismas condiciones que las de la contrata perteneciente a la Gran Bretaña;

6º Que en virtud de una representacion de los agentes de la casa consignataria, de fecha 16 de Enero de 1865, el Gobierno, por resolucion suprema de 10 de Febrero, declaró nulamente que correspondia a la consignacion de Francia el derecho de nivelar sus condiciones con las que rigen para la negociacion del guano en la Gran Bretaña, apoyándose dicha declaratoria en la reserva de que habla el primer considerando y en el contrato de empréstito de 27 de Abril de 1864;

7º Que la primitiva contrata celebrada con Thomas Lachambre y Ca. para la consignacion del huano en la Isla Mauricio, que corria hasta 31 de Diciembre de este año, se prorrogó hasta fines de 1864, como queda dicho en el 5º considerando, y tiene por bases principales las condiciones siguientes:

4 y ½ p^o de comision de venta

5 p^o de intereses reciprocos;

8º Que anuladas por resolucion legislativa de 1º de Febrero de 1865 las prórogas insertas en el contrato de empréstito de 27 de Abril de 1864, el Gobierno, por conducto de su Ministro de Relaciones Exteriores y a consecuencia de gestiones diplomáticas, declaró a la Legacion francesa, con fecha 28 de Abril de 1865, que el próximo Congreso reconsideraria la resolucion del anterior, y en caso de que la ratificase les asistira derecho a las casas consignatarias para exigir una indemnizacion proporcionada a las utilidades de las prórogas cuya nulidad se confirmase;

9º Que los consignatarios Thomas Lachambre y Ca. contrataron otro empréstito de cuatro millones de pesos según consta del contrato celebrado en 12 de Junio de 1865, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

2 y ½ p^o comision de empréstito

5 p^o de intereses

46 peniques de comision

10º Que como garantia de dicho empréstito y de las sumas adeudadas por el Gobierno, se agregó al contrato una cláusula en que se reconoció a la casa el derecho de exportar y vender el guano para los mercados de Francia y Mauricio bajo las condiciones actuales, hasta que fuese completamente pagada con los productos líquidos, entendiéndose por estos los valores que queden, deducidos todos los fletes y gastos de la consignacion, los del servicio de la deuda externa, el pago de sueldos diplomáticos y los intereses correspondientes a tales prórogas;

11º Que todos estos contratos, resoluciones, aclaraciones y reservas, han originado graves cuestiones con perjuicio de los intereses fiscales y creado una situacion anómala y enojosa entre los derechos y deberes de los consignatarios y del Gobierno;

12º Que a la presente administracion, en uso de los poderes que inviste, incumbe allanar esas dificultades, definir de una vez en términos claros, la situacion del Gobierno con respecto a los consignatarios y regularizar la marcha de la Hacienda pública, conciliando en cuanto sea posible los

derechos de los particulares con lo que demandan los intereses del Estado;

Se resuelve:
Quedan modificados todos los contratos y demas documentos que mencionan los anteriores considerando en los términos siguientes:

1º La casa de Thomas Lachambre y Ca. tendrán a su cargo la consignacion de Francia y Mauricio, por el término de seis años, contados desde 1º de Enero de 1867.

2º La casa de Thomas Lachambre y Ca. desempeñará la consignacion de huano bajo las condiciones del contrato primitivo de consignacion aprobado por el Congreso de 1861, sin mas diferencia que la del interés sobre los adelantos por gastos y fletes, que se establece en la cláusula 8ª, y la comision de ventas en las colonias francesas, que será la misma que hoy cobra la consignacion del huano en la Gran Bretaña sobre las ventas que se hacen en las colonias inglesas. El interés de 5 p^o y las comisiones de venta cargados anteriormente por Thomas Lachambre y Ca. en virtud de los contratos modificados, le serán de abono solo hasta que principie a rejir el presente contrato.

3º Quedará reducido a 4 p^o la comision de venta de 4 y ½ que hoy paga el Gobierno a dicha casa por el huano que se expende en Mauricio, conformándose los Señores Thomas Lachambre y Ca. en el desempeño de la expresada consignacion a todas las cláusulas de los contratos de consignacion aprobados por el Congreso de 1861, sin mas diferencia que la establecida en la cláusula 8ª, sobre adelantos por gastos y fletes.

4º La casa de Thomas Lachambre y Ca. entregará al Gobierno un millon cuatrocientos treinta mil pesos, que le restan del empréstito de cuatro millones de pesos negociado en Junio de 1865, y entregará además la suma necesaria para completar un total de dos millones, que se obliga a entregar en teoriza en mesadas de a doscientos cincuenta mil pesos, debiendo ser la primera al firmarse este convenio.

5º La expresada casa renunciará a todas las utilidades de cambio sobre el millon cuatrocientos treinta mil pesos que quedan referidos; y las utilidades ó pérdidas que del cambio resulten, como los gastos de traslacion de fondos de Paris a Londres, serán por cuenta del Gobierno del Perú, y no percibirá dicha casa otras utilidades, comision ni intereses por los dos millones que por este convenio debe entregar, que el interés anual de 10 p^o sobre las sumas que a cuenta de los dos millones ingresen en tesorería.

6º La casa de Thomas Lachambre y Ca. renunciará igualmente para lo sucesivo al ½ penique de comision de giro de que habla el contrato de empréstito negociado en Junio de 1865, cuya comision será reemplazada por la de ½ p^o, tanto sobre los dos millones que por este contrato se adelantan, como por las demas sumas que giren por cuenta del Gobierno.

7º Para dejar cortadas y terminadas definitivamente, tanto para lo pasado, como para lo futuro, las cuestiones suscitadas entre los Tribunales de Hacienda y la casa de Thomas Lachambre y Ca. sobre el derecho que esta alega de reembolsarse los gastos y fletes del huano del modo que hasta hoy lo ha verificado, dicha casa quedará en desembolso por los gastos y fletes de todo el huano que desde 1º de Octubre del presente año se importe en los mercados que se le han confiado, sin que pueda reembolsarse de dichos gastos sino a medida de las ventas del que ha ocasionado los gastos.

Con este objeto, se abrirá una cuenta especial denominada de fletes y gastos, y en esta cuenta se cargará la cuenta de fletes y gastos de cada cargamento que se importe en los mercados de Francia y Mauricio, desde el 1º de Octubre del año corriente, y no abonarán a ella los consignatarios su alguna hasta tanto que, concluida la venta del guano que resulte existen el 1º de Octubre, comience a expenderse el importado desde esa fecha. Entonces, estos, después de la realizacion total de las existencias en 1º de Octubre, deducirán los consignatarios de las cuentas de venta de cada quinceña, una suma fija de ciento veinte y cinco francos por fletes y gastos de cada tonelada vendida, cuyos ciento veinte y cinco francos se aplicarán a la cuenta de gastos y fletes, y el neto produc-

to restante a la cuenta general del Supremo Gobierno. La cuenta de gastos se liquidará semestralmente, abonando ó cargando a la cuenta general del Gobierno la diferencia que haya entre las sumas abonada a esa cuenta por fletes en las toneladas vendidas en el semestre y los fletes y gastos cargados por igual número de toneladas por órden de fechas.

En la cuenta general se abonará todo el producto de las existencias de guano en 1º de Octubre; y con el saldo que trimestralmente resulte a favor del Gobierno, se irán amortizando los saldos de las cuentas especiales por adelantos, debiendo empezarse por la de origen mas antiguo, y cuidando de pasar dichos saldos trimestrales a las cuentas corrientes especiales en la fecha media de los saldos.

8º La cuenta corriente general ganará el interés reciproco de 5 p^o anual; las cuentas especiales el designado en los contratos de que procedan, y la de fletes y gastos ganará el interés que se cotice en el Banco de Inglaterra, durante el trimestre a que pertenezcan las cuentas, pero sin que pueda dicho interés ser mayor de 6 ½ p^o anual, ni menor de 5 p^o. Los intereses sasi de la cuenta general como los especiales serán abonados ó cargados cada año.

9º La casa de Thomas Lachambre y Ca. proporcionará los fondos necesarios para el pago de los sueldos diplomáticos y consulares y otros ordinarios que el Gobierno satisfaga en Francia, y asimismo erogará en la parte que no lo hubiese hecho, los veinte y cinco francos por tonelada vendida hasta la fecha en que empiece a rejir el presente contrato según lo estipulado en el contrato que celebró en Junio de 1865.

10º Cubiertos que sean, de la manerara que queda indicada en el artículo 7º, los saldos que se deban a la consignacion de Francia y Mauricio, con excepcion del saldo de la cuenta de fletes y gastos, y a mortizados uno de los dos millones a que se refiere este contrato, la casa de Thomas Lachambre y Ca. pondrá a disposicion del Gobierno setenta y cinco francos por cada tonelada de guano que se venda en Francia y Mauricio.

Dichos setenta y cinco francos por tonelada serán aplicados de preferencia al pago de intereses y a la amortizacion de los bonos reservados del empréstito de 1865 que han sido destinados por decreto supremo de 25 de Julio último a la construccion de obras públicas. En consecuencia, el Gobierno no podrá disponer de cantidad alguna proveniente de esos setenta y cinco francos por tonelada, sino después que la casa de Thomas Lachambre y Ca. haya cubierto el servicio de los bonos que se hubiesen invertido en el objeto indicado, para lo cual se dará a la casa el respectivo aviso.

11º La casa de Thomas Lachambre y Ca. fletará, de acuerdo con el Gobierno, los buques suficientes para cargar el guano que sea necesario para garantizar los saldos que se adeuden a la consignacion de Francia y Mauricio y para tener suficientemente provistos los depósitos, sin que quede obligada a tener en ellos y a flete un número mayor de toneladas de guano que el del consumo del año anterior.

Notifiquese por el Administrador del Tesoro a los representantes en esta de la casa de Thomas Lachambre y Ca. de Paris, el presente decreto, y en el caso de la aceptacion llana de dichos representantes, procedase a extender la respectiva escritura, remitiéndose una copia a la Direccion de Crédito y Guano y otra al Tribunal Mayor de Cuentas para su cumplimiento.—Rubrica de S. E.—Pacheco.

Lima, Agosto 10 de 1866.

Pase a la Tesoreria departamental para que mande notificar a los representantes en esta capital de la casa de Thomas Lachambre y Ca. de Paris, la suprema resolucion que precede, para que en el caso de su aceptacion llana a las bases contenidas en ella, se proceda a extender la respectiva escritura.—Castañeda.

Tesoreria principal.—Lima, Agosto 10 de 1866.

Pase al actuario de esta oficina D. Claudio

José Suarez, para que notifique a los representantes en esta capital de la casa de Thomas Lachambre y Ca. la suprema resolucion que precede, para que expongan llanamente si aceptan las bases establecidas en dicha resolucion.—Elguera.—Ante mí, Claudio José Suarez. Escribano público.

En la villa de San Pedro de Chorrillos y en la fecha del auto anterior, siendo las cinco y tres cuartos de la tarde, hice saber la resolucion suprema de la yuelta al Sr. D. Guillermo Porterie jefe de la casa de Thomas Lachambre y Ca., como representante esta de la del mismo nombre establecida en Paris; é instruí de su tenor expuso; que aceptava lisa y llanamente las bases contenidas en dicha resolucion. Firmó, doté pp. Thomas Lachambre y Ca., G. Porterie—Suarez.

(El Peruano n.º 8 semes. 2º)

Lima, 3 de Junio de 1866.

Teniendo en consideracion: 1º Que por los artículos 72 y 73 del Reglamento de Comercio vijente, se dispone que el trigo y las demas mercaderias que en los mismos artículos se designa, no puedan ponerse en depósito sino que sean forzosamente despachadas en playa, en el término de dos dias útiles después de desembarcadas: 2º Que con el objeto de favorecer a los introductores de trigo a esta capital, se les permitió que depositaran en un local de la misma playa los trigos desembarcados para despacharlos, su por cuenta y riesgo, parcialmente según las exigencias del consumo, sin que el fisco tuviera responsabilidad ninguna por ese depósito según el artículo 141 del citado reglamento: 3º Que esta concesion ha dado origen a muchos abusos por los que la Aduana del Callao ha iniciado las correspondientes gestiones: 4º Que es por lo mismo necesario que se dé estricto cumplimiento a los artículos 72, 73 y 141 antes citados: 5º Que la única dificultad que puede presentarse para el fiel cumplimiento de las disposiciones citadas, es el pago inmediato de los derechos de importacion, por lo cual conviene dar a los introductores de trigos las facilidades que sean compatibles con los intereses del fisco:

Se resuelve:
1º La Aduana del Callao hará cumplir estrictamente los artículos 72, 73 y 141, del Reglamento de Comercio.

2º Dicha administracion será dotada de un empleado especialmente encargado de presenciar la descarga de los cargamentos de trigo y de examinar el peso del trigo que se desembarque. Dicho empleado gozará, por toda retribucion, de un centavo de sol por cada fanega importada, pagadero por la Aduana.

3º Verificada la descarga y comprobado el peso del trigo desembarcado, se liquidarán los derechos de importacion de cada cargamento, y de su monto se pagará la tercera parte al contado, otra en un pagaré con plazo de dos meses y el resto en un pagaré con plazo de seis meses, con las seguridades correspondientes.

4º El trigo actualmente depositado en el depósito de trigos, gozará del derecho del despacho a plazos, siempre que se extraiga del depósito de la fecha en un mes.

Comuniquese y publíquese.—Parde.

Lima, 3 de Junio de 1866.

Teniendo en consideracion:—1º que las letras giradas en el territorio de la Republica se extienden por duplicado ó triplicado: 2º del artículo 5º del decreto de 17 de Enero de este año, que establece la contribucion de timbres, es demasiado gravosa, aplicada a los tres ejemplares de una letra y que el exceptar de ella al duplicado y triplicado podria dar origen a que se resuelve:

Las letras de cambio giradas ó pagaderas en el territorio de la Republica hasta diez mil soles (10,000 s.) pagarán por contribucion de timbre diez centavos por cada quinientos soles ó fraccion de quinientos soles, y de diez mil soles (10,000 s.) en adelante pagarán dos soles y ademas diez centavos de sol por cada mil soles, ó

fracción de mil soles, en que excedan a la suma de diez mil soles; quedando con esto modificado el párrafo 2° del artículo 5.º del decreto de 17 de Enero del presente año. Publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

(El Peruano núm. 5 semes. 2º)

Lima, 3 de Julio de 1866.

Para la mas facil ejecucion del decreto supremo de 17 de Enero de este año, se resuelve: que en vez de la estampilla de 20 centavos de sol de que habla el artículo 3º se fabrique de 25 centavos de sol.—Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

Lima, a 13 de Julio de 1866.

En virtud de los informes de la Prefectura de la Libertad, que contiene este expediente, se resuelve:

1º El Gobierno reconoce como deuda Nacional los ochenta mil quinientos pesos valor nominal de vales emitidos por el Prefecto de dicho Departamento don Bruno Bueno, en clase de empréstitos, por los decretos que expidió en 22 de Abril y 12 de Setiembre de 1865.

2º Los tenedores presentarán, en el término de tres meses, los indicados documentos en la Direccion del Crédito, para que sean inscriptos y refrendados en el mismo orden que los demas títulos de la Restauracion.

3º La mitad de este crédito ha empezado a ganar el interes anual del 12 pº desde el 6 de Junio último, en cuya fecha se cumplieron los siete meses prefijados en el artículo 4º del indicado decreto de la Prefectura, de 22 de Abril, para su amortizacion.

4º Al cumplirse los estorces meses, que el mismo artículo asigna para la redencion de la otra mitad, se dispondrá lo conveniente, segun el estado de los fondos públicos y atenciones, que en ese caso rodeen al Gobierno.

5º La Tesorería de la Libertad pasará a la Direccion del Crédito la cuenta relativa a la distribucion de dichos vales, y el valor real procedente de ellos, que haya entrado en su caja, expresando por separado los números de aquellos que hubiere entregado a funcionarios u otras personas para negociarlos o para invertirlos en objetos determinados del servicio público. Comuníquese, registrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

(El Peruano número 4 sem. 2º)

DIRECCION DE CREDITO

Y GUANO

Habiéndose mandado por suprema resolución de 19 del corriente, sacar a remate en subhasta pública el carguo de guano de las Islas de Chincha, y señalándose para ese acto el último día útil del presente mes de Junio; se fijan, de orden suprema las bases y condiciones a que los postores deben sujetarse.

1a. El contratista sacará el guano de los depósitos naturales en que se encuentra en las Islas de Chincha y lo hará conducir hasta dejarlo en las lanchas en que debe trasportarse a los buques que salgan a recibirlos por su extraccion.

2a. No abrirá nuevos cortes en los depósitos naturales del guano, sin previo permiso de la Secretaria de Hacienda.

3a. El contratista deberá cargar de preferencia todo el guano que exista entre la Rivera donde se verifican el embarque, hasta el sitio de los cortes, sin dejar sobre el terreno mas que el guano que sea estrictamente necesario para la construccion de las vias que deben servir para la explotación. El guano deberá ser conducido en carros en forma de pirámide truncada inversa como los que se usan para las carboneras, de manera que sea descargado en la boca misma de la manguera descubriendo el fondo del carro.

Las mangueras deberán conservarse en perfecto estado, de manera que no haya pérdidas de guano por roturas que sobrevengan; a este fin debe evitar el cargador que se echen a la manguera trozos de guano desproporcionados al diámetro de la misma.

4a. Dejará cargados los buques dentro del término de las estadías, siendo de su

responsabilidad, en todo caso, el pago de los excedentes, segun las condiciones de cada contrato de fletamento, y si el retardo o paralización del carguo proviniere de no tener en las islas el número necesario de trabajadores o de no pagar con puntualidad los salarios de éstos, ó, en fin, de no poner en la negociacion los útiles y capital que ella exige, a mas del pago de las sobrestadías, quedará de hecho, sin necesidad de juicio, rescindido el contrato.

5a. Se aprovechará para el uso de los jornaleros, del agua que en proporcion a su medida y segun la costumbre establecida, deben llevar los buques en virtud de la estipulacion que sobre este punto comprenden todas las contratas del fletamento.

6a. Remitirá cada quince días a la Direccion de Crédito y Guano, una relacion de los buques que hayan llegado a las islas, expresando los que se hubiesen cargado y el número de toneladas de registro de cada uno.

7a. Cuidará de la conservacion de las boyas.

8a. Serán de su cuenta todos los gastos que ocasiona la extraccion y carguo de guano en cuya virtud la construccion de los caminos necesarios desde los lugares del corte, hasta los del embarque, la compra de útiles herramientas para estas operaciones y la de mangueras para el embarque, todas las composturas que en el material del carguo se deben hacer durante el plazo del contrato, por último el pago de salarios a los dependientes y trabajadores que se empleen en todas las labores, serán de cuenta del contratista, así como la construccion, conservacion y reparacion de muelles y desembarcaderos, sin que el Estado tenga que invertir cantidad alguna en esos ni otros gastos que la explotación exija.

9a. Queda prohibido al contratista embarcar guano oscuro o de mala calidad, así como el que se halla mezclado con tierra, arena, piedras u otras materias estrañas, bajo la pena de ser responsable al pago de los fletes causados por el guano que se halle en cualquiera de estos casos, y si hubiese necesidad de cargar guano de inferior calidad, deberá proceder a la carga el permiso especial del Gobierno.

10a. En caso de que el Gobierno creyese necesario o ventajoso verificar el carguo del guano ensacado, embarrilado, encajonado o de cualquiera otro modo que en el granel, el Gobierno tendrá derecho de hacerlo y de solicitar para ello propuestas pero el presente contrato quedará subsistente a pesar de dicha variacion, corriendo entonces a cargo del actual contratista las operaciones que hoy corren, esto es, pique y corte del guano que seria acondicionado al pié de los cortes, conduccion del guano ya acondicionado hasta la rivera de la isla y su embarque en la lancha por lo medio que se juzgase mas convenientes y menos dispendiosos.

11a. A fin de responder a cualquier fraude que se cometa en la explotación y exportacion del guano, y subsanar los perjuicios que pudiera sufrir el fisco por cualquiera falta de cumplimiento en su contrata, el contratista depositará en la Tesorería Departamental cuarenta mil soles en dinero efectivo, por el que se le abonará el interes de 6 pº anual.

12a. Sera de su responsabilidad el abono antes de entrar en posesion del negocio y segun la tasacion de los enseres y útiles pertenecientes al contratista anterior, cuya obligacion se impondrá finalmente al que le reemplaze, vencido que sea el término de esta contrata, debiendo verificarse la tasacion de los enseres con presencia del interventor fiscal de las Islas de Chincha, quien hará la debida distincion de a aquellos que sean propiedad del Estado.

13a. El contratista perderá los 40,000 soles valor del depósito a que se contrae la cláusula 10a., que quedarán a favor del fisco por via de multa, en caso de que no tenga en las Islas el número suficiente de trabajadores que serán por lo menos 500, o falte a cualquiera de las cláusulas de este contrato.

14a. los consignatarios abonarán al contratista en esta plaza el importe del carguo de cada buque, luego que esté cargada y despachada la respectiva embarcacion, a razon del precio que se fije por cada tonelada de registro, y cuando se haya descargado la embarcacion en el puerto de su destino, abonarán al cargador al cambio

corriente en plaza el valor del carguo, en la diferencia que resulte entre el tonelaje de registro y el efectivo.

15a. No será admisible ninguna propuesta que exceda de 80 centavos de sol por el carguo de cada tonelada efectiva que se embarque para el extranjero.

16a. El contratista está obligado a cargar los buques que tomen guano para el consumo nacional, en la mitad del precio del contrato, y las estadías de dichos buques se calcularán en la proporcion que se estipula para los contratos de fletamento del Gobierno.

17a. El presente contrato durará el plazo de dos años, contados desde dos meses despues de la fecha en que se otorgue la respectiva escritura.

18a. Los avisos para subhasta del carguo se publicarán diariamente, hasta la fecha del remate, en los periódicos de esta capital, insertándose textualmente en ellos, los 18 artículos que comprenden estas bases.

En su virtud, las personas que deseen hacer postura conforme a las bases anteriores, lo practicarán ante la junta de almonedas el día 30 del presente Junio de una y media a dos de la tarde, debiendo ser admitida la mas económica, con la calidad de presentarse la postura con la garantía por escrito de personas abonadas, de que harán el depósito de los 40,000 soles a que se contrae la cláusula 10a.—Lima, Junio 4 de 1866.—El Director.—Castañeda.

(El Peruano núm. 56 sem. 1º)

Republica Peruana—Secretaria de Hacienda y Comercio—Direccion de Administracion General.—Lima a 3 de Enero de 1867.—N. 49

Señor Prefecto del departamento de Arequipa.

Por suprema resolucion de ayer, se ha admitido la renuncia que ha hecho don Ignacio Uzátegui del destino de Amanuense de la Aduana de Islay, y en acuerdo de esta fecha, ha tenido a bien S. E. el Jefe Supremo. nombrar de tal amanuense en reemplazo de aquel a don Joaquin Labarses.

Comunico a US. para su inteligencia y demas fines.

Dios guarde a US.

Felipe Masias.

Republica Peruana.—Secretaria de Hacienda y Comercio.—Direccion General de Contribuciones.—Lima Enero 3 de 1867.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

Por supremo decreto de la fecha se ha nombrado a don Ambrosio del Valle Receptor de Contribuciones de la Provincia de la Union.

Lo comunico a US. para los efectos consiguientes.

Dios guarde a US.

M. Felipe Paz Soldan.

Republica Peruana—Secretaria de Hacienda y Comercio—Direccion General de Contribuciones.—Lima, Enero 3 de 1867.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

Por supremo decreto de la fecha se ha nombrado a don Reynaldo Romero Receptor de Contribuciones de la Provincia de Condesuyos.

Lo comunico a US. para los efectos consiguientes.

Dios guarde US.

M. Felipe Paz Soldan

Republica Peruana—Secretaria de Hacienda y Comercio—Direccion Ge.

neral de Contribuciones—Lima, Enero 5 de 1867.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

En la fecha se ha expedido el supremo decreto que sigue:

“Estando prohibido por el artículo 107 del Reglamento de Municipalidades, que las rentas de un distrito se inviertan en favor de otro—se resuelve: que en las Provincias en que haya mas de una Municipalidad, el producto del 5 por ciento de la contribucion personal, a que se refiere el artículo 24 del supremo decreto de 20 de Enero del año próximo pasado, se distribuya entre las Municipalidades de una misma provincia, en proporcion al número de contribuyentes que tenga cada distrito municipal.”

Que trascibo a US. para su inteligencia y demas fines.

Dios guarde a US.

M. Felipe Paz Soldan.

Republica Peruana—Secretaria de Hacienda y Comercio—Direccion General de Contribuciones.—Lima, Enero 5 de 1867.

CIRCULAR.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

En la fecha se ha expedido el supremo decreto que sigue:

“Siendo necesario facilitar la recaudacion de las contribuciones fiscales, se resuelve que en las provincias en que los Receptores consideren conveniente la cooperacion de los Gobernadores de distrito, ocupen a esos funcionarios satisfaciéndoles, de su cuenta la mitad de los premios que estén designados a los ramos que les encarguen; no pudiendo dichos Gobernadores escusarse de este servicio, que prestarán bajo la dependencia y responsabilidad de los Receptores.”

Que trascibo a US. para su inteligencia y demas fines.

Dios guarde a US.

M. Felipe Paz Soldan.

Departamental.

Republica Peruana—Alcaldia Municipal de la Provincia de Yanque, Enero 4 de 1867.

Al señor Coronel Prefecto del Departamento.

La Comision que segun el artículo 9.º del Reglamento debe verificar los pesos y medidas, fué nombrada en 30 de Julio último en cumplimiento del inciso 15 del artículo 53 del reglamento de Municipalidades y del 1º del artículo 52 del Reglamento de Policía Municipal; recayendo la eleccion en el que suscribe y en el Regidor don Mariano Casapalata. Esta será la que verifique todos los pesos y medidas de toda la Provincia por absoluta carencia de personas idóneas y ser muy diminuto el comercio en ella.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de US. para los fines convenientes.

Dios guarde US.—B. S. C. P.

Modesto Málaga.

Avisos.

Por decretos del señor Coronel Prefecto del Departamento de 8 y 14 del corriente, se ha señalado el 4 del próximo Febrero para los arrendamientos en pública subhasta de la Hacienda de Vinococaya y del coliseo de gallos de esta Ciudad; previniéndose que el primero ha estado por un quinquenio que se cumple el 14 de Abril del año que cursa en la cantidad de 800 pesos al año, y el segundo en 60 pesos por toda la temporada última que se cumplió en Diciembre del año que acaba de pasar. Las personas que quieran hacer postura, pueden ocurrir a la Tesorería departamental a las dos de la tarde del día designado, Arequipa Enero 17 de 1867.

Lucas Morales.

Imprenta del Gobierno por Saturnino Chaves